



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos Mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por el señor JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien habiéndose surtido la publicación del aviso en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el termino de veinte (20) días y adicional a ello se replicó el aviso para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficiara a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informaran si en sus despachos judiciales cursaban procesos en contra de JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.962.093, en especial, si existía solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia, para que algún interesado ejerciera sus derechos, encontramos que pese a que la fijación que data del día 22 de septiembre de 2021 al 21 de octubre de 2021, ante este despacho no comparecido persona alguna a efectuar oposición o manifestación con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la cual se solicita su levantamiento, en los términos del Numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Ni tampoco despacho judicial alguno realizo manifestación en ese sentido.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que del expediente de la referencia se efectuó la búsqueda correspondiente, pues no otra cosa se deriva de la respuesta No. DESAJCUO21-YC0753 expedida por la Coordinadora de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, con relación a la petición que en ese sentido le hubiere efectuado la parte interesada en ello, tal como deviene del contenido de la pág. 4 del archivo *007RtaCoordinadoraDeArchivo*. Y de la constancia secretarial que da cuenta de la búsqueda en las instalaciones físicas del juzgado, archivo *008ConstanciaSecretarial*.

Igualmente, el interesado en este trámite apporto el Certificado de Tradición No. 260 – 101904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho bien inmueble (véase anotación 003 – pág. 4 archivo 001 expediente digital), siendo esta decretada por este Juzgado.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y agotado el trámite establecido en el Numeral 10º del artículo 597 del CGP, sin que se hubiere presentado algún interesado a ejercer sus derechos; además del hecho de que han transcurrido 28 años desde la inscripción de dicha medida, pues la misma data del 10 de

Ref. Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo  
Dte. Caja Agraria de Colombia  
Ddo. José María Ojeda Rodríguez  
Rad. 1993-8933

septiembre de 1993, encuentra este despacho procedente el Levantamiento de la medida cautelar de embargo, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 1136 del 25 de agosto de 1993 emanado por este Juzgado, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 101904, específicamente en la anotación No. 003 del precitado folio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 260 – 101904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por este Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3103-003-1993-08933-00 que la **CAJA AGRARIA DE COLOMBIA** adelantara en contra del señor JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.962.093, medida de embargo que se registró en la anotación No. 003 mediante oficio No. 1136 del 25 de agosto de 1993. **LÍBRESE oficio al señor registrador en este sentido.**

**COMUNIQUESE** lo aquí decidido al solicitante.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097e41d3ff409d5269576660f60fa17717997fc5d11344c8e947835c3b84e3a3**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CLAVIJO y SOLEDAD RINCON ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, del examen que del expediente se hace, se observa que mediante correo electrónico de fecha 13 de Abril de 2021 a las 2:01pm la Inspección Policial de Control Urbano remitió con destino a este proceso el Despacho Comisorio No. 2020-007 informando de su diligenciamiento parcial, indicando que hizo únicamente entrega del primer piso del inmueble ubicado en la calle 7ª Nro. 5E-30 del Barrio Popular a la parte demandante o rematante. Así mismo precisó, que teniendo el segundo piso del inmueble acceso por el Nro. 5E-32 no procedió con la entrega del mismo, solicitando con ocasión de lo anterior al despacho indicaciones relacionadas con el hecho de que si debe continuar con la entrega del inmueble, en lo que respecta al segundo piso el cual tiene una entrada semiindependiente por el Nro. 5E -32, informando que la parte demandante tiene como razones para obtener la entrega total del inmueble señalando que se trata un mismo folio de matrícula inmobiliaria, es decir, el No. 260-38314; mientras que la parte demandada sostiene que se trata de un inmueble diferente de aquel perseguido en la ejecución.

Y seguidamente, vemos que mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 a las 3:49 pm, la Dra. Sandra Catherine Hernández Beltrán, remite memorial ante este despacho relacionado con que se resuelva la solicitud planteada por el Inspector de Policía de Control Urbano de esta ciudad con ocasión del Despacho Comisorio No. 2020-007, la que en su sentir tuvo origen en la objeción planteada en la diligencia por el Apoderado Judicial de la demandada cuando indicó que lo ordenado correspondía era a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 7 A No. 5E-30 del Barrio Popular y el segundo piso al tener una nomenclatura diferente no podía encontrarse inmerso en la diligencia, máxime cuando cuenta con servicios públicos y entrada independientes.

c.c.c.l

Pues bien, centrándose este despacho en la situación acaecida considera pertinente memorar que el presente proceso tuvo su origen en el negocio celebrado entre los señores FRANCISCO DE JESUS GARCIA CAVIJO y SOLEDAD RINCON ARIAS quienes se constituyeron como deudores hipotecarios del ejecutante señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS mediante las Escrituras Públicas No. 6.323 del 22 de octubre de 2008, No. 7070 del 17 de septiembre de 2009 y la No. 5.700 del 12 de agosto de 2010, todas ellas otorgadas en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y por las cuales se dio como garantía hipotecaria el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-38314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 7A No. 5E -30 del Barrio Popular de esta ciudad y catastralmente registrado bajo el predio No. 010-0600157-0014-00.

Para destacar por ser interesante para las situaciones que se están presentando, las Escrituras Públicas aludidas en el párrafo anterior coinciden con describir el bien inmueble objeto de hipoteca así: *“Una casa para habitación junto con el lote de terreno propio sobre el cual se encuentra construida con una extensión superficial de 191.59 Metros cuadrados, ubicada en la Calle 7 A No. 5E-30 del BARRIO POPULAR de esta ciudad de Cúcuta, inscrita en el catastro bajo el predio No. 010-06-0157-0014-000, determinada por los siguientes linderos y medidas: Por el Norte: En extensión de 12.05 metros con bienes que son o fueron de propiedad de Pedro María Barrios Villamizar; por el ORIENTE: En extensión de 15.90 metros con bienes que son o fueron de propiedad de Ana Duran; por el SUR: En extensión de 12,05 metros con calle 7 A de por medio con bienes que son o fueron de propiedad de JOSE SANTOS REY y JOSE MARIA RAMIREZ y por el OCCIDENTE: en extensión de 15.900 metros con bienes que son o fueron de propiedad de Ciro A. Vera...”*

Seguidamente el PARAGRAFO de la CLAUSULA TERCERA de la Escritura 6.323 del 22 de octubre de 2008 que fue con la cual se originó la negociación entre las partes, se estipuló: *“La presente hipoteca comprende las mejoras allí existentes como las que se construyan en el futuro” e incluso la misma clausula QUINTA de la mencionada Escritura comprendió: “Esta hipoteca comprende todas la mejoras y anexidades de la finca, todos los aumentos y mejoras que ella reciba en el futuro, lo mismo que las pensiones e indemnizaciones abarcadas por ella conforme al artículo 2446 del Código civil...”*

Lo anterior para clarificar que la voluntad de las partes no fue otra que dar en hipoteca el bien inmueble descrito en su totalidad, es decir, un solo bien entendido como una unidad, sino que también se convino que tal negociación involucraba las mejoras o anexidades existentes como las futuras. No obstante esta apreciación se hace en este

c.c.a.l

momento para contextualizar el asunto, más no para entrar a debatir el clausulado que se introdujo por las partes en cada acto escritural, máxime cuando la entrega que se encuentra pendiente emerge de la consecuencia procesal de adjudicación del bien inmueble con ocasión de su remate.

Ahora, atendiendo que la situación que ofreció duda al señor inspector de Policía de continuar con la diligencia de entrega respecto del bien inmueble, no fue otra que la dirección o nomenclatura que figuró registrada en el segundo piso, por cuanto se indica el No. 5E-32 cuando la comisión iba direccionada a la entrega de aquel distinguido con la nomenclatura No. 5E -32, siendo además este el argumento que le fue expuesto por el apoderado judicial de la señora SOLEDAD RINCON ARIAS en la aludida diligencia, pasa el despacho a dirimir lo pertinente así:

Adviértase desde ya que el argumento del señor apoderado judicial de la aludida demandada ya fue desatado por este despacho judicial en auto del pasado 18 de junio de 2019; sin embargo debido a las complicaciones que tuvo el secuestre designado para efectivizar para entonces la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de ello, que lo fue básicamente por las mismas circunstancias que hoy por hoy fueron expuestas por la mencionada ejecutada, se llegó al punto de optar por realizar la diligencia de entrega mediante despacho comisorio como bien se mencionó en el primer párrafo de este proveído, evidenciándose que ahora en esta nueva etapa persisten las oposiciones de los ejecutados.

Ahora, igualmente amerita destacarse que la diligencia de secuestro ordenada al interior de este proceso fue desarrollada mediante comisión que se hiciera a la Inspección Primera Civil de Policía de esta ciudad, la cual tuvo lugar el día 11 de febrero de 2016 y en ella se involucró en su integridad el bien inmueble tantas veces descrito, es decir, tanto el primer piso como el segundo piso como una unidad inmobiliaria que es, describiéndose por parte del señor inspector cada piso con los detalles físicos que de ello se consignaron en el acta que de la aludida diligencia de recogió; y en la que resáltese ninguna observación se hizo relacionada con la existencia de otra nomenclatura para identificar el segundo piso. Además que en ella participó el señor Secuestre Richard Zambrano Rincón, sin que a lo largo de la misma se hubiere producido oposición o inconsistencia alguna.

Incluso del mismo dictamen que adosó la parte demandante para justificar la nulidad que formuló en su momento, se indica por el Ingeniero Alberto Varela Escobar en relación a la Vetustez del inmueble que: *“Esta es una construcción antigua de aproximadamente 60 años, la cual originalmente esta de un piso, posteriormente se*

*c.c.c.c.*

*construyó un segundo piso en el año 1.992, por tanto esa construcción tiene 27 años...”*  
(Ver folio digital 193 del expediente digitalizado parte 2), sin que se hubieren efectuado señalamientos tendientes a establecer que el segundo piso correspondiera a una unidad inmobiliaria con tradición independiente del primer piso.

Ahora, cierto es que el despacho comisorio identificó desde el primero momento el inmueble con la dirección que del mismo figuraba como se dijo en las escrituras de hipoteca y como se consignó en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, sin embargo ningún esfuerzo probatorio se desplegó por la parte demandada incluso a lo largo de sus distintas intervenciones que efectuó en el proceso, encaminadas a demostrar no solo que el segundo piso pudiese tener acceso independiente o servicios públicos individuales, sino desde el punto de vista legal, aquellas tendientes a demostrar que el segundo piso correspondía a un inmueble con identificación y tradición diferente, lo cual como se vio no pudo ser demostrado habida cuenta que como emerge de las documentales inmersas en el proceso corresponde el bien inmueble (primero y segundo piso) a una misma unidad. Ninguna prueba hasta este momento conlleva a determinar que exista desenglobe de esta unidad inmobiliaria de lo cual pudiese emerger el planteamiento que hizo el apoderado judicial de la demandada en la diligencia de entrega.

A ello ha de sumarse que en general las oposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del CGP se encuentran atribuidas como una posibilidad exclusiva para aquellas personas (entiéndanse terceros) respecto de las cuales no produzca efecto alguno la sentencia, siendo evidente en este caso que al ser formulada por la misma ejecutada en este trámite procesal, señora SOLEDAD RINCON ARIAS amerita que sus intervenciones sean rechazadas de plano. Añádase el hecho de que tal como fue precisado en líneas anteriores, ya el despacho de la participación procesal de los demandados había emitido pronunciamiento.

Bajo este entendido al no existir duda alguna que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38314 comprende sus anexidades físicas (primero y segundo piso) y corresponden en sí a una misma unidad inmobiliaria como coincidió a lo largo de las etapas procesales de embargo, secuestro, avalúo y posterior adjudicación en remate, amerita que se requiera y autorice al señor Inspector de Policía de Control Urbano de esta ciudad para que proceda con el diligenciamiento del despacho comisorio No. 2020-007 **en forma INTEGRAL**, itérese, incluyendo su segundo piso toda vez que quedó aclarado que hacer parte de bien objeto del remate, teniendo en cuenta lo que sobre ello se aclaró en el presente auto.

c.c.c.l

Así mismo, se requerirá al señor Inspector de Policía a cargo de la diligencia, que una vez completada la misma en su totalidad, allegue la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado.

Finalmente, para el cumplimiento de las ordenes anteriormente impartidas se dispondrá que por la SECRETARÍA de este juzgado se proceda con la DEVOLUCIÓN del DESPACHO COMISORIO No. 2020-007, incluyendo para esta ocasión además de los insertos de ley, copia del presente auto aclaratorio. Déjese constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Inspector de Control Urbano de Policía al mando del despacho comisorio No. 2020-0007 para que proceda con la continuación de la totalidad de la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38314, incluyendo su segundo piso, sin más dilaciones y haciendo caso omiso a cualquier oposición que se llegare a presentar por los demandados en este estricto sentido. Téngase en cuenta para ello las aclaraciones brindadas en el presente auto.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** igualmente al Inspector de Policía a cargo de la diligencia, que una vez completada la misma en su totalidad, allegue la devolución del despacho comisorio del que trata el numeral anterior, debidamente diligenciado.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales anteriores, por SECRETARÍA **DEVUELVA** al señor Inspector el DESPACHO COMISORIO No. 2020-007, incluyendo para esta ocasión además de los insertos de ley, copia del presente auto aclaratorio de las dudas acaecidas en la pasada diligencia del 09 de Abril de 2021.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f513d68305017da6c28d72f6567cf825e236adde7936e171d2207f9ef9d05a5d**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, a través de apoderado judicial contra MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Bien, revisado el presente expediente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre del 2021 (archivo 011 del presente cuaderno), se allegó por parte de la apoderada judicial de la sociedad demandada MINEROS DEL FUTURO LTDA., Dra. Sandra Patricia Adarme Estrada, memorial solicitando se acepte la renuncia al poder que le fue conferido. Sin embargo, desde ya se advierte que no resulta viable tal pedimento por cuanto no se cumplió con el requisito impuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., en tanto no se evidencia o se adjunta prueba alguna de que la aludida renuncia le haya sido comunicada al poderdante; esto último a pesar de la aseveración de la profesional del derecho sobre la presunta constancia del envío de dicho memorial a los correos electrónicos de la ejecutada, la cual no se encuentra sumariamente comprobado.

Por lo anterior, no puede deducirse que el poderdante aquí demandado, conozca o se le haya comunicado de la renuncia al poder que le confirió a la profesional del derecho en comento; y en consecuencia, hasta tanto no se dé cumplimiento a dicho requisito, seguirá con el deber de representar sus intereses.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, frente al poder conferido por la sociedad demandada MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00  
Cuaderno Principal

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4ba6cb7d34d7be98fd50a3262968bdee8bce14c2eb67e271877e7484708564**  
Documento generado en 11/11/2021 09:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, a través de apoderado judicial contra MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos del 01 de junio de 2021 (archivo 028 del cuaderno de medidas) reiterado mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2021 (archivo 029), solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas que le llegaren a corresponder al demandado MINEROS DEL FUTURO LIMITADA identificado con NIT 807.003.331-4, como miembro del consorcio minero La Don Juana, en el proceso que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cúcuta, siendo demandante el Consorcio Minero La Don Juana, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y Otros, bajo el radicado No. 2021-216.

De esta manera, se observa que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 593 específicamente en su numeral 5° y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero o del crédito que le llegare a corresponder a MINEROS DEL FUTURO LIMITADA identificado con NIT 807.003.331-4, en la proporción que como miembro del consorcio minero La Don Juana le corresponda, dentro del proceso que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cúcuta, siendo demandante el Consorcio Minero La Don Juana y demandada la Agencia Nacional de Infraestructura y Otros, bajo el radicado No. 2021-00216. LIBRESE OFICIO en este sentido con dirección a la aludida corporación Judicial, citando claramente esta orden, las partes y el tipo de proceso que nos ocupa.

**SEGUNDO: LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.200.000.000). Si alguna proporción de la medida decretada se hiciere efectiva, y llegaré a garantizar el pago total de la obligación, se dejarán sin efecto las demás.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d3e59c2f9c06dd6e97c1492417dddaf380d87a4843fa5005ce69d35e16113**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA Y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se percata esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021 (8:29 AM), se allega desde la dirección de correo electrónica [radicaciones@litigando.com](mailto:radicaciones@litigando.com), un contrato de cesión de crédito celebrado por parte de la entidad hoy ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y la entidad REINTEGRA S.A.S., por medio de la cual se solicita que se reconozca a la última mencionada como cesionaria para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que ostente la entidad bancaria al interior de este trámite judicial.

Así mismo, observamos que mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2021 (4:17 PM), el Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez presenta al Despacho sustitución de poder conferida a él, por parte de la empresa GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., quien a su vez, era apoderada de la entidad REINTEGRA S.A.S., conforme se avizora del mandato también presentado por el profesional del derecho; del mismo modo, se allega de su parte el contrato de cesión que instrumentaron Bancolombia S.A. y REINTEGRA S.A.S., solicitando el reconocimiento de la sustitución procesal entre cedente y cesionaria.

Bien, frente a las anterior circunstancias, sea lo primer resolver lo atinente al reconocimiento de personería jurídica del Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez, en su calidad de apoderado sustituto de la entidad REINTEGRA S.A.S., debiendo decirse de entrada que el poder principal, otorgado a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., el cual se avizora a folios 50 y 51 del archivo "006DmateAllegaPoderYContratoCesion", cumple con todas las directrices normativas regladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues observamos que el mismo fue conferido por la primera de las mencionadas, desde el correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 23 a 43 del mismo archivo, y con destino al correo electrónico que aparece en el certificado de GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

Siendo ello de tal manera, y pasando ahora a analizar la sustitución de poder conferida por el GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S. al Doctor Miguel Leandro Díaz Sánchez,

debemos señalar que corre la misma suerte, pues encontramos que fue conferida desde la dirección de correo electrónica de la entidad, y dirigida a la dirección digital del profesional del derecho, por lo que resulta procedente en este momento procesal, reconocerle personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

Habiéndose puntualizado lo anterior, y atendiendo ahora lo relacionado con la cesión de crédito presentada, del caso resulta precisar que el artículo 1959 del Código Civil, en lo referente a esta figura jurídica establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

De acuerdo a lo anterior, tenemos claro que, una vez cumplidos los requisitos atrás referenciados, es que se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Ahora bien, en el caso concreto, como quiera que nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, resulta apenas obvio que el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título para efectos de proceder a notificar la cesión celebrada entre las entidades antes mencionadas, por tal motivo, para este caso particular es necesario notificar la misma por estados a las demandadas, toda vez que como se evidencia del expediente, ya fueron integradas al contradictorio.

Sumado a lo anterior, se avizora además que la cesión se encuentra suscrita por parte de el Representante Legal Judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., conforme se puede apreciar al folio 6 del archivo "006DmateAllegaPoderYContratoCesion", y por parte del Representante Legal Judicial de REINTEGRA S.A.S., conforme se observa del folio 26 del mismo archivo digital.

Así las cosas, se acepta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., respecto del crédito contenido dentro del presente proceso ejecutivo singular, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la última mencionada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en lo sucesivo como demandante dentro del proceso a REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado la cesión celebrada por parte de BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., a las partes demandadas **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA Y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado sustituto de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., en los términos y facultades del poder principal conferido a la entidad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3b4a6e3623e7166593c7bbd97c4665771b87d56d09d44b6a2fb3c0857f80a**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra la **MARIA SORELY QUINTERO URAQUIJO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial en virtud del proceso de Reorganización Empresarial que adelantaba la hoy demandada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenó la remisión de este expediente a esa unidad judicial para lo de su competencia al interior de dicho trámite.

Ahora, encontramos que mediante oficio #1039 radicado ante este Despacho Judicial el día 08 de julio de 2021, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, se hizo entrega del expediente de la referencia, informando ese Despacho, que el proceso de Reorganización Empresarial adelantado por la hoy ejecutada, se había terminado por desistimiento tácito, siendo por esta razón que se estaba devolviendo el proceso.

Ante tal circunstancia, y en vista que el trámite de Reorganización Empresarial que impedía continuar con este proceso ejecutivo (art. 20 Ley 1116 de 2006), culminó según lo informado por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito, resulta procedente entonces darle continuidad a esta ejecución, entendiéndose por reanudado el mismo.

Para efectos de darle continuidad a esta ejecución, se ordenará que, por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien objeto del presente trámite.

De otra parte, se ha de aclarar en esta oportunidad, que como quiera que en virtud de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, toda actuación desplegada con posterioridad a la iniciación del trámite de Reorganización Empresarial se considera nula, resulta inocuo entonces emitir pronunciamiento alguno referente a las gestiones de notificación adelantadas por parte del Doctor Luis Enrique Peña Ramírez (folios 131 a 141 archivo 001), toda vez que las mismas fueron emanadas dentro del lapso temporal, en el que este proceso estuvo incorporado en el trámite de Reorganización Empresarial anteriormente mencionado, y por ende suspendido.

Ahora, sería del caso entrar a emitir un pronunciamiento frente a la petitoria obrante a folios 143 a 149 del archivo 001, por medio de la cual la Doctora DIANA MARCELA PAEZ LOZANO solicita la suspensión del proceso ante la lamentable muerte del Doctor Luis Enrique Peña Ramírez, sino se percatará la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2021 (8:40 AM), el Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, presenta al Despacho un mandato conferido a la firma de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., por parte de la entidad BANCOLOMBIA S.A., debiendo decirse que el mismo, cumple con las directrices trazadas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues se puede observar se confirió desde el correo electrónico perteneciente a la entidad bancaria, cumpliendo así mismo con lo dispuesto en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, se ha de reconocer personería jurídica para actuar al Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en su calidad de Representante Legal de la firma de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., como apoderado judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades que precisa el mandato presentado, entendiéndose con ello revocado cualquier poder presentado con antelación. Por Secretaría, procédase de forma inmediata a remitir el enlace que le dé acceso al profesional del derecho al expediente digital.

Por otra parte, tenemos que mediante mensaje de datos del 08 de abril de 2021 (7:08 PM), el Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO informa al Despacho que intentara efectuar la notificación del extremo demandado a través del correo electrónico [soryqui@hotmail.com](mailto:soryqui@hotmail.com), siguiendo las directrices normativas inmersas en el artículo 8° del Decreto 806, allegando además una certificación emitida por parte de BANCOLOMBIA S.A., en la que se informa que ese correo,

pertenece a la señora MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO, y que lo obtuvo de la actualización de sus datos personales. Por lo anterior, resulta procedente entonces tener para todos los efectos como dirección electrónica de la ejecutada, el correo [soryqui@hotmail.com](mailto:soryqui@hotmail.com), situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutive de este proveído.

Observamos además que, en ese mismo correo electrónico, se adjunta solicitud por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante (folio 17), tendiente a que sea remitido el oficio de embargo decretado dentro del proceso en referencia, entendiéndose atendida esta petitoria con la orden emanada con antelación en ese mismo sentido a la Secretaría del Despacho.

De otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021 (6:01 PM), se allega por parte del ejecutante las gestiones de notificación personal efectuadas el 13 de abril hogaño, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que sería del caso entrar a analizarlas, si no se percatará la suscrita de la existencia de una circunstancia que amerita mayor detenimiento, conforme se pasa a explicar.

Debemos partir del hecho que si bien es cierto el auto por medio del cual se dio por terminado el trámite de Reorganización Empresarial que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, data del 11 de marzo de 2019 conforme se aprecia del folio 173-174 del archivo "001ExpedienteDigitalizado", no lo es menos, que la devolución de los expedientes que fueron incorporados allí, incluyendo el que hoy nos ocupa, no se ordenó sino hasta el 02 de junio de 2021 por parte de esa autoridad judicial, conforme se puede apreciar del folio 25 del archivo "006ProvidenciaJuzgado6CivilDelCircuito", allegado por el mismo extremo activo, y siendo ello así, mal haría la suscrita en darle validez a una actuación anterior a esa data, tendiente a la notificación del extremo demandado, cuando ni siquiera se había devuelto al Despacho el expediente, y por ende no podía entenderse como reanudado el proceso.

Y es que de aceptarse una actuación de esas características, entendiéndose por surtida la notificación personal del mandamiento de pago, desconocería las garantías procesales que le asisten al extremo ejecutado, pues también se ha de tener en cuenta que en el proceso de Reorganización Empresarial, para la fecha en que se intentó notificar esta demanda ejecutiva, esto es el 13 de abril de 2021, se encontraba pendiente por resolver un recurso de apelación en contra de una

providencia emanada al interior de dicho trámite, no siendo resuelto el mismo por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta sino hasta el 19 de mayo de 2021, conforme se aprecia a folios 13 a 24 del archivo "006ProvidenciaJuzgado6CivilDelCircuito", es decir, fecha posterior a la que se intento realizar la notificación al extremo ejecutado, el cual se encontraba a la espera de las resultas de sus suplicas en esa sede, y en consecuencia, tenía el pleno convencimiento que ese trámite especial de insolvencia, aún no había culminado, como para acudir en defensa de sus intereses al interior de esta ejecución.

Atestaciones que resultan más que suficientes para concluir que las gestiones de notificación adelantadas por parte del extremo activo del litigio, no pueden tener validez alguna al interior de este trámite.

Ahora, se observa que mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021 (12:02 PM), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención. Ofíciase.

Con lo decidido en el presente proveído, entiéndanse resueltas las solicitudes de impulso procesal efectuadas por parte del Doctor Jaime Andrés Manrique Serrano mediante correos del 30 de agosto de 2021 (8:02 AM) y 22 de octubre de 2021 (9:00 AM).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** reanudado el presente proceso ejecutivo ante la terminación del trámite de Reorganización Empresarial que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral QUINTO del proveído adiado el 28 de noviembre de 2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien objeto del presente trámite.

**TERCERO: ACLARAR** que en virtud de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, toda actuación desplegada con posterioridad a la iniciación del trámite de Reorganización Empresarial se considera nula, por lo que resulta inocuo entonces emitir pronunciamiento alguno referente a las gestiones de notificación adelantadas por parte del Doctor Luis Enrique Peña Ramírez (folios 131 a 141 archivo 001), toda vez que las mismas fueron emanadas dentro del lapso temporal, en el que este proceso estuvo incorporado en el trámite de Reorganización Empresarial anteriormente mencionado, y por ende suspendido.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en su calidad de Representante Legal de la firma de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., como apoderado judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades que precisa el mandato presentado, **ENTIÉNDASE** con ello revocado cualquier poder presentado con antelación. **POR SECRETARÍA**, procédase de forma inmediata a remitir el enlace que le dé acceso al profesional del derecho al expediente digital.

**QUINTO: TÉNGASE** para todos los efectos como dirección electrónica de la ejecutada, el correo [soryqui@hotmail.com](mailto:soryqui@hotmail.com), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** las gestiones de notificación adelantadas por parte del extremo activo del litigio, sin validez alguna al interior de este trámite, por lo motivado en este auto.

**SÉPTIMO: ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud elevada por la parte ejecutante tendiente a que sea remitido el oficio de embargo decretado dentro del proceso en referencia, con lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este auto.

**OCTAVO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada MARIA SORELY QUINTERO URAQUIJO, que por cualquier causa se

llegaren a desembargar, ordenado por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Cúcuta, comunicado mediante OFICIO No. 0380 comunicado mediante correo del 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**NOVENO: ENTIÉNDASE** resueltas las solicitudes de impulso procesal efectuadas por parte del Doctor Jaime Andrés Manrique Serrano mediante correos del 30 de agosto de 2021 (8:02 AM) y 22 de octubre de 2021 (9:00 AM).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242de91c8e05ff11496af621b06d21dcd85163364c680c69a953bcff59b4fd3e**  
Documento generado en 11/11/2021 09:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal por lesión enorme, incoada por los señores **ALBA MARIA PACHECO LLANES y otros**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de memorar que mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021, este Despacho Judicial efectuó el análisis respectivo en lo que tiene que ver con la gestión de notificaciones conforme lo ordenado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adelantada por la parte demandante, concluyendo en esa oportunidad que las mismas no se llevaron a cabo conforme a derecho por parte del apoderado judicial, y por tal motivo, fueron declaradas ineficaces, por lo que se requirió al extremo activo para que procediera con el adelantamiento de tales diligencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del CGP.

Bien, en alcance de lo anterior, encontramos que el abogado Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021 (9:58 AM), allegó al expediente las gestiones realizadas para efectivizar la notificación personal del señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES, observándose en su inicio aparente cumplimiento al requerimiento de este Despacho, es decir, siendo efectuado conforme lo regula el artículo 291 del CGP; resultando necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarla con el fin de determinar si se adelantó ceñido a lo reglado por la norma, y respetando las garantías que le asiste a la parte.

Se tiene entonces que junto con el mensaje de datos, se allegó el cotejado que da cuenta de la entrega de la notificación personal a la dirección física que fue aportada por la NUEVA EPS y puesta en conocimiento por esta Unidad Judicial, teniéndose como fecha de recibido en tal ubicación el día 16 de abril de 2021, observándose que dicha comunicación fue recibida por persona distinta del notificado, pues ello logra denotarse del número de identificación de la persona que recibió la comunicación, el cual no coincide con el número del pretendido a notificar, según la información aportada igualmente por la EPS referida. Situación que si bien podría considerarse aceptada, la misma no se acompaña de observación en este sentido recopilada en

certificación alguna que de dicha entrega que hubiere emitido la empresa de envío correspondiente.

Súmese a lo antes dicho que en el cuerpo de la notificación no se hizo apreciación de las **advertencias especiales** realizadas por la suscrita, toda vez que no se observa que se le haya hecho saber al notificado que “*está siendo llamado a integrar el extremo activo (demandante) del presente litigio*”. También para resaltar, el aspecto relacionado con el horario de atención del despacho si se tiene en cuenta que el allí indicado para efectos de la comparecencia del notificado, en todo caso no resultaba ajustado para la fecha al fijado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura; y siendo ello así, habrá de declararse la ineficacia de la misma como constará en la resolutive de este auto.

Bajo el anterior entendido, habrá de requerirse **nuevamente y por última vez** al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que promueva la Notificación Personal de la parte citada señor JOSE GREGORIO PACHECO LLANES con apego estricto a lo ordenado en el artículo 291 del CGP. Una vez obtenidas las resultas de dichas diligencias de notificación y sin que deba mediar decisión judicial que así lo ordene, deberá continuar con el adelantamiento de la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, igualmente bajo el cumplimiento estricto de los requisitos formales allí contemplados, con la apreciación adicional de que para ambas modalidades de notificación deberá precisar al notificado que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

Por último, se le pone de presente que deberá allegarle en medio físico la demanda y sus anexos al momento de efectuarse ambas gestiones, HACIÉNDOLE SABER QUE ESTA SIENDO LLAMADO A INTEGRAR EL EXTREMO ACTIVO (DEMANDANTE) DEL PRESENTE LITIGIO, como requisito adicional que le fue puntualizado incluso desde el pasado auto.

Bajo este entendido, habida cuenta que dichas actuaciones a realizar se encontraban dentro de la finalidad de integrar el contradictorio a la luz del artículo 61 del C.G.P. respecto de la parte demandante, actos sin los cuales podría continuarse con el desarrollo natural trámite del presente procesal. Lo que se coloca de presente en atención a que se ha petitionado en reiteradas oportunidades peticiones tendientes al Impulso Procesal. Impulso que indiscutiblemente va ceñido a que se logre por la

demandante interesada la adecuada conformación del litigio causando extrañeza la insistencia en ello, aun cuando no ha culminado con el trámite de notificación a su cargo. Esto memorándose nuevamente que la persona faltante de notificación fue integrada como Litis consorte necesario por activa, de ahí la importancia del acto tantas veces requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** nuevamente INEFICAZ la notificación personal efectuada y presentada al Despacho por parte del apoderado judicial del extremo activo del presente litigio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación personal del señor José Gregorio Pacheco Llanes, conforme las directrices señaladas tanto en el artículo 291 (Notificación personal), como el 292 (Notificación por AVISO) de nuestro Estatuto Procesal. ADVIRTIÉNDOLE que una vez agote las diligencias de la NOTIFICACION PERSONAL, **no deberá mediar auto que autorice la NOTIFICACION POR AVISO, resultando su deber proceder con esta última e informar de ello al despacho, según fuere el caso.**

**TERCERO: ADVERTIR** al apoderado judicial del extremo demandante, que en la comunicación que debe ser remitida a la parte a notificar, adicionalmente a las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 y 292 C.G.P., con la ADVERTENCIA de que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho. Por último, se le pone de presente que deberá allegarle en medio físico la demanda y sus anexos al momento de efectuarse ambas gestiones, HACIÉNDOLE SABER al notificado QUE ESTA SIENDO LLAMADO A INTEGRAR EL EXTREMO ACTIVO (DEMANDANTE) DEL PRESENTE LITIGIO.

**CUARTO: PRECÍSESE** al apoderado judicial de la parte demandante que sus solicitudes de IMPULSO PROCESAL van ceñidas indiscutiblemente a las diligencias de notificación que respecto del señor JOSE GREGORIO PACHECHO despliegue.

Ref. Proceso Verbal  
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00334-00  
Cuaderno Principal

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6c7e0a9cea122cfd902e926cffc0b3114aa51f792cc081186598604de261aa**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SANCHES DE UNIGARRO**, contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSALIA SANDOVAL VERA y demás personas indeterminadas**.

Bien, revisado el expediente, tenemos que se materializó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-151435; que la parte demandada se encuentra notificada en su integridad, así como también que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, se nombró el curador admiten que los representara quien contesto el libelo accionario, y finalmente se efectuó la inclusión en la lista de emplazados tal y como se ha dejado constancia en los autos que anteceden, por ende se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos para el presente trámite, enmarcados dentro del artículo 375 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de que trata el segundo inciso del numeral 9° de la citada norma, resulta procedente fijar entonces fecha para efectuar dicha diligencia, para lo cual, de conformidad con el parágrafo final del artículo 373 de la misma codificación procesal, se deberá decretar las pruebas a que hayan lugar, en el resuelve de la presente providencia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día VEINCUATRO (24) Y VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 AM**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**SEGUNDO:** Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams y/o Lifesize, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

**TERCERO:** **DECRÉTENSE** los siguientes medios probatorios:

#### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria Nos. 260-151435 y 260-220756. (folios 12 al 21 del archivo 001 expediente digitalizado)
- Copia de las escrituras públicas No. 1344 del 16 de abril de 2007 y 1358 del 17 de abril de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá. (ver folios 22 al 56 del archivo 001 expediente digitalizado)

- Copia de las escrituras públicas 1983 del 25 de octubre de 2010 de la Notaria Sesenta y Seis de Bogotá y 1658 del 3 de julio de 2012 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta (ver folios 57 al 75 del archivo 001 expediente digitalizado)
- Certificado catastral Especial No. 01-07-022-0034-000. (ver folio 76 del archivo 001 expediente digitalizado)
- Actuación Policiva surtida ante el Inspector Cuarto Urbano de Policía de Cúcuta. (Ver folios 77 a 112 del archivo 001 expediente digitalizado)
- Dictamen pericial realizado por el perito Alberto Varela Escobar. (folios 113 a 125)

**1.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE** a recaudar los interrogatorios de parte de los señores **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS y ROSALIA SANDOVAL VERA**, quienes deberán estar presentes el día y hora señalada en este auto para el desarrollo de la audiencia so pena de las consecuencias que por su inasistencia se derivan del contenido del artículo 372 del CGP. Por ser partes del proceso quedan notificados de la presente decisión mediante la notificación por estado de esta providencia, siendo del resorte de su apoderado lograr su comparecencia.

**1.2. Dictamen pericial: CITESE** al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR para que emita respuesta a los interrogatorios que le formule la parte demandante. El mismo se surtirá el día en que tenga lugar la inspección judicial.

**1.3. Inspección Judicial: ACCEDASE** a la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. En consecuencia y como quiera que se allega prueba pericial rendida por el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, habrá de CITARSELE a la misma para que responda sobre los puntos que este despacho y las partes solicitantes requieran.

**1.4. Testimonios: ACCÉDASE** a recaudar el testimonio de los siguientes señores **CESAR AUGUSTO SANCHEZ, ORLANDO ALVAREZ GELVIS, LUIS ALFREDO MANTILLA, EDILMA EMILSE RUBIO, DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO y JOSE DE JESÚS SILVA BLANCO**, identificados y ubicados como aparece en el escrito demandatorio. Hágasele saber al apoderado solicitante de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ROSELIA VERA SANDOVAL:**

**2.1. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE** a recaudar los interrogatorios de parte de los señores **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO, ALIX SANCHES DE UNIGARRO, JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA y HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, quienes deberán estar presentes el día y hora señalada en este auto para el desarrollo de la audiencia so pena de las consecuencias que por su inasistencia se derivan del contenido del artículo 372 del CGP. Por ser partes del proceso quedan notificados de la presente decisión mediante la notificación por estado de esta providencia, siendo del resorte de su apoderado lograr su comparecencia.

**2.2. Dictamen pericial: CITESE** al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR para que emita respuesta a los interrogatorios que le formule la parte demandada ROSELIA VERA SANDOVAL. El mismo se surtirá el día en que tenga lugar la inspección judicial.

## **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA y HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS:**

Se deja constancia de que esta parte demandada notificada del libelo accionario opto por no contestar la demanda, luego ninguna prueba a de decretarse.

## **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM QUIEN REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

- 4.1. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE** a recaudar los interrogatorios de parte de los señores **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SANCHES DE UNIGARRO**, quienes deberán estar presentes el día y hora señalada en este auto para el desarrollo de la audiencia so pena de las consecuencias que por su inasistencia se derivan del contenido del artículo 372 del CGP. Por ser partes del proceso quedan notificados de la presente decisión mediante la notificación por estado de esta providencia, siendo del resorte de su apoderado lograr su comparecencia.
- 4.2. Prueba por Informe:** No se accederá a la misma, teniendo en cuenta que la prueba documental solicitada por el curador ad – litem, respecto de los certificados de Instrumentos públicos ya se encuentran inmersos en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEXTO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**SEPTIMO:** AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO los pronunciamientos allegados por parte de las entidades Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Renovación Rural, para lo que se considere pertinente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559b5ac30854a95160bfa68d0025c6058eb095aa0806ae5ba7126e8a8b071c3**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
Ddte	LILIANA MONCADA SOTO Y OTROS
Ddos	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y OTROS
RAD	54-001-31-53-003- <b>2019-00333-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en auto del 23 de abril de 2021 (archivo 008 del expediente digital), debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "016FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia; ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante al archivo 014ApoderadoDteAllegaMemorialSolicitandoFechaParaAudienciaInicial tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia inicial se entiende resuelta la misma con el presente proveído.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el extremo pasivo, se notificó el día 22 de enero de 2021, como dimana del contenido del archivo 008 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 22 de enero de 2022, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno gradual con alternancia en las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 22 de julio de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **09 Y 10 DE DICIEMBRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

**TERCERO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 19 EXPEDIENTE DIGITAL CUADERNO 001)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Historia Clínica Archivo 002CdFolio65HistoriaClinica
- Registro Civil de Defunción. Folio 33 del archivo digital 001
- Registros Civiles de Nacimiento. Folio 34 al 44 del archivo digital 001
- Diligencia de revisión de custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas del menor DYLAN ANDREY MERCHAN PINILLA. Folio 45 al 47 del archivo digital 001
- Certificado de Existencia y Representación legal demandados. Folio 48 al 102 del archivo digital 001
- Acta Conciliación. Folio 109 al 121 del archivo digital 001

Respecto del Acta de Conciliación expedida por parte del Centro de Conciliación e Insolvencia, Manos Amigas de Cúcuta, vista a folio 109 al 121 del archivo digital 001, debe dejarse la observación que, si bien no se enlistó dentro del acápite de pruebas dentro del escrito demandatorio, si se presentó con la subsanación de la demanda y será tenida en cuenta.

**1.2. Testimoniales: ACCEDER** Se decreta los testimonios de los señores CARLOS ALFONSO DELGADO CAMACHO, FLORINDA CHACON y CENEN MONCADA. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. SE REQUIERE a la parte demandante para que suministre y/o ratifique con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

**2. En cuanto a las pruebas solicitadas por los DEMANDADOS se resalta que los mismos guardaron silencio no ejerciendo su derecho de contradicción y defensa**

**3. PRUEBAS DE OFICIO.** Se ordena OFICIAR a la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, así como a su apoderado a fin de que alleguen en el término de 2 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación copia de la historia clínica

COMPLETA y LEGIBLE de la atención medica prestada por esa entidad a la señora MAGDA JALI KATHERINE PINILLA MONCADA identificada con CC. No. 1.090.484.970 (Q.E.P.D). Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**QUINTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEXTO:** Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria REMÍTASE copia de la totalidad del expediente (si no se hubiere hecho) advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

**SEPTIMO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia,** para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 22 de enero de 2022 y **hasta el día 22 de julio de 2022,** Por lo motivado en este auto.

**OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**NOVENO:** Con el presente provisto entiéndase resuelta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante al archivo 014ApoderadoDteAllegaMemorialSolicitandoFechaParaAudiencialInicial del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4a0bebd4e9bb0cbc57c2fa1fa6b36d6ffca10ae18026ef235be641ce05772e**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2020-00040-00** seguido por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, **a través de apoderado judicial**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, a modo de antecedentes se tiene que por medio de auto que antecede (archivo 019 del cuaderno principal del expediente digital), se resolvió correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, cumpliéndose el término concedido; por lo que sería del caso continuar con la etapa siguiente de que trata el artículo 443 del C.G.P., si no se observase que mediante mensaje de datos allegado a esta Unidad Judicial del día 08 de noviembre de 2021, proveniente del apoderado judicial de la sociedad ejecutante (archivo 021 del cuaderno principal del expediente digital), se solicitó la terminación del actual proceso por cumplimiento total de la obligación perseguida y las costas e igualmente se petitionó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, presentando alcance a la misma mediante memorial del 09 de noviembre de esta misma anualidad, contentivo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual representa (archivo 022 ibídem).

Frente a dicha solicitud, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; se constata que se cumple con el primer requisito estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y de otra parte (ii) la petición es presentada por el Dr. Oscar Rafael Figueredo Sarmiento quien además de ostentar la condición de Profesional del Derecho, pues además de haber representado los intereses de la sociedad demandante bajo esa connotación, también lo ha hecho bajo la connotación de representante legal de la misma de conformidad con el poder general que en ese sentido le fue otorgado mediante la Escritura Publica No. 2887 del 04 de Noviembre de 2012, la cual permanece debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal como se avizora en la Pagina 5 de aquel allegado en forma actualizada por el interesado en la petición como se evidencia del archivo "022" del Expediente Digital.

Así las cosas, cumpliéndose con los requisitos antes expuestos, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

Ahora en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se debe precisar que este despacho en el pasado auto del 15 de septiembre de 2021 (proferido al interior del cuaderno de medidas cautelares digital), dio alcance a la solicitud de reducción de embargo efectuada por el ejecutado, dejando como consecuencia de ello a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, puntualmente a su radicado No. 2021-00485 las ordenes relacionadas con las medidas cautelares decretadas, por cuanto de manera previa se había tomado nota de su solicitud de

embargo de remanente. Se precisa que aquello dejado a disposición de la aludida autoridad judicial, no fueron bienes como tal, sino las órdenes impartidas a las entidades bancarias y financieras al interior de este proceso como se explicó en el comentado auto.

En el mismo proveído, el despacho mantuvo para este proceso la orden de embargo que iba direccionada al BANCO DAVIVIENDA y por supuesto, aquellos dineros ya depositados y/o consignados a órdenes de este despacho judicial por la suma total de (\$284.000.000) para satisfacer lo que implicaba la obligación perseguida tal y como allí se motivó.

Habiéndose puntualizado anterior, debe hacerse precisión para esta ocasión, en lo consagrado en el artículo 466 del CGP, como aquel aplicable para el caso particular teniendo en cuenta que se petitionó la terminación del proceso de la referencia, veamos:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

**Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.**

**Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen,** a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso...”

Lo anterior para significar que habiéndose manifestado por el demandante de la terminación del proceso por pago de la obligación y las costas que es precisamente el panorama que hace viable la petición de terminación como se explicó, considerándose por el despacho que el remanente petitionado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA se encuentra absolutamente VIGENTE, del caso resulta dejar a su disposición las demás medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales consisten en: (i) la orden de embargo que en su momento emanó de este proceso con destino a DAVIVIENDA; y por supuesto (ii) las sumas de dinero objeto de consignación a órdenes de este proceso ejecutivo, reflejados en los títulos judiciales No. 451010000883448 por valor de (\$142.000.000) y el No. 451010000885977 por valor de (\$142.000.000) según la reciente constancia secretarial incorporada en el archivo “055” del cuaderno de medidas cautelares expedida con ocasión del pasado auto del 15 de septiembre de 2021.

En consecuencia de lo anterior, por la secretaría de este despacho líbrense las comunicaciones de rigor que resulten consecuencia de los bienes que se están dejando a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad; y respecto de los títulos judiciales enunciados, procédase con la conversión y/o traslado de los mismos a órdenes del proceso ejecutivo No. 2021-00485 promovido por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S en contra de quien aquí fungió como ejecutada.

Con todo y lo anterior, habrá de declararse terminado el presente proceso. Desglócese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

Finalmente, encuentra la suscrita un par comunicaciones remitidas a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través de los correos electrónicos del 21 de septiembre de la presente anualidad (archivo No. 044 del cuaderno de medidas del expediente electrónico) y del 29 de septiembre de 2021 (archivo 045 ibídem) respectivamente; por medio de los cuales adjuntan oficios expedidos en virtud de las providencias mediante las cuales dispusieron el embargo del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad ejecutada en este asunto.

Bien al respecto, revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial procedió a tomar nota del embargo del REMANENTE decretado y solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante oficio N°1400 de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro de su radicado No. 2021-00485 (archivo 042 del cuaderno de medidas del expediente digital) como ya se precisó; por tanto, debido a que ya existe uno anterior, esta Unidad Judicial deberá abstenerse de tomar nota del embargo de remanente solicitado por los Juzgados Cuarto y Noveno ambos Civiles Municipales de Cúcuta, de conformidad con lo establecido por el artículo 466 del estatuto procesal.

Por secretaría líbrense comunicación a cada una de las autoridades judicial para su absoluto conocimiento de esta decisión, oficios que en lo que hace al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deberá ser remitido a su proceso ejecutivo Rad. 2021-00609 y en lo que respecta al juzgado Cuarto Civil Municipal será con destino a su proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00574.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por DUMIAN MEDICALS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares decretadas por cuanto las mismas continúan vigentes, ante la existencia de solicitud de remanente emanada del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso Radicado 2021-00485 promovido por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., ello, de conformidad con lo

establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y el artículo 466 ibídem; y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por SECRETARIA **OFÍCIESE** en tal sentido al BANCO DAVIVIENDA y PROCEDASE igualmente con la conversión y/o traslado de los títulos judiciales No. 451010000883448 por valor de (\$142.000.000) y el No. 451010000885977 por valor de (\$142.000.000) a ordenes del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPALDE CUCUTA, puntualmente para su proceso Radicado 2021-00485. Déjese constancia de ello al interior del expediente; y téngase en cuenta lo motivado en este auto.

**CUARTO: NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente ordenado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**, de los bienes de propiedad del demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** a cada una de las autoridades judicial para su absoluto conocimiento de esta decisión, oficios que en lo que hace al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deberá ser remitido a su proceso ejecutivo Rad. 2021-00609 y en lo que respecta al juzgado Cuarto Civil Municipal será con destino a su proceso ejecutivo Radicado No. 2021-00574.

**QUINTO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

**SEXTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbcc3da97ae9a5131e671bc2d471465c2484d1d82a1172b393187354fb2a99**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
Ddte	ISAIAS MENA PEDRAZA Y OTROS
Ddos	LUIS ALBERTO PARRA SERRANO Y OTROS
RAD	54-001-31-53-003- <b>2020-00052-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en autos del 9 de octubre de 2020 y 09 septiembre de 2021 (archivo 013 y 030 del expediente digital), debiéndose decir entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el despacho que en la realización de las audiencias virtuales se ha tenido múltiples inconvenientes de conectividad con las partes debido a que algunas veces carecen de medios tecnológicos disponibles en su vivienda (computador, celular e internet) o no cuentan con los conocimientos técnicos para establecer una conexión segura a la diligencia virtual, este despacho con el fin de lograr el despliegue adecuado, fluido y armonioso de las etapas de la audiencia y observando que la parte demandante está compuesta por 6 personas, se ordenara citarlas junto con su apoderada judicial para llevar a cabo la celebración de la audiencia en las **INSTALACIONES DEL DESPACHO –OFICINA 412 A, PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO**, en la misma fecha y hora que precisara el despacho para la audiencia virtual, debiéndose atender a las medidas de bioseguridad.

Asimismo se resalta de manera especial a los demandados y testigos que deberán hacer conexión por separado, es decir, cada apoderado judicial desde el sitio que designe y sus poderdantes y testigos de igual forma, y en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán comunicar dicha situación con antelación para que el despacho tome las medidas respectivas y realice la autorización de entrada a las instalaciones del palacio de justicia así como la coordinación correspondiente de

salas observando el aforo permitido y cuidado atendiendo la pandemia de COVID-19 por la cual seguimos atravesando.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el extremo pasivo, se notificó el día 14 de enero de 2021, como dimana del contenido del archivo No. 016ContestacionDemandaLuisAlbertoParra del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 14 de enero de 2022, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la transición en que nos encontramos debido a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, así como el retorno gradual con alternancia en las sedes físicas del Despacho para la atención de usuarios considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 14 de julio de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **(23) VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA. **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.****

**SEGUNDO: Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams y/o Lifesize, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

**TERCERO: CITESE a los demandantes** ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, **junto con su apoderada judicial** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso programada en la fecha referida en el numeral primero en las INSTALACIONES DEL DESPACHO – OFICINA 412 A, PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: RESALTAR** de manera especial **A LOS DEMANDADOS Y TESTIGOS** que deberán hacer **conexión por separado,** es decir, cada apoderado judicial desde el sitio que designe y sus poderdantes y testigos de igual forma, y en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán comunicar dicha situación con

antelación para que el despacho tome las medidas respectivas y realice la autorización de entrada a las instalaciones del palacio de justicia así como la coordinación correspondiente de salas observando el aforo permitido y cuidado atendiendo la pandemia de COVID-19 por la cual seguimos atravesando.

**QUINTO: DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 13 al 15 EXPEDIENTE DIGITAL ARCHIVO 002 CUADERNO PRINCIPAL)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registro de Defunción del señor YILMAR MENA MONTAÑO (Q.E.P.D). Folio 21 del archivo digital 001.
- Copia del registro civil de nacimiento de: YILMAR MENA MONTAÑO (Q.E.P.D), KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO, SANDRA MENA MONTAÑO. Folios 22 al 26 del archivo digital 001.
- Copias simples de la cédula de ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO, SANDRA MENA MONTAÑO, YILMAR MENA MONTAÑO. Folios 27 al 33 archivo digital 001.
- Copia de noticia criminal No 540016106173201680650. Folios 34 al 38 archivo digital 001.
- Copia simple del Inspección Técnica al cadáver FPJ-10. Folios 39 al 45 archivo digital 001.
- Copia de investigador de campo FPJ-11. Folios 46 al 66 archivo digital 001.
- Copia de solicitud de análisis de EMP y EF FPJ-12. Folios 67 al 70 archivo digital 001.
- Copia simple del Informe Pericial de Necropsia No. 2016010154001000398 de 18 de junio del 2016. Folios 71 al 78 archivo digital 001.
- Copia simple del Informe Ejecutivo -FPJ-3 de servidores en Ejercicio de su Función de Policía Judicial en Cúcuta. Folios 79 al 83 archivo digital 001.
- Escrito de Acusación al señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO Folios 84 al 89 archivo digital 001.
- Consultado en el RUNT del vehículo de servicio público con placas R XLL-996 de Bucaramanga. Folios 90 al 94 archivo digital 001.

- Copia simple de la tarjeta de propiedad del vehículo microbús de servicio público con placas XLL- 996 de Bucaramanga. Folio 95 al 96 archivo digital 001.
  - Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE registrada con Nit. 807001647-7 representada legalmente por la señora JOSÉ HERNANDEZ CAMACHO o quien haga sus veces. Folios 97 al 103 archivo digital 001.
  - Certificado de ingresos del señor YILMAR MENA MONTAÑO (Q.E.P.D). Folios 104 y 105 archivo digital 001.
- 1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de parte de los demandados LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y JOSÉ HERNANDEZ CAMACHO representante legal y/o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.3. Pruebas en poder de los demandados:**
- SE REQUIERE a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, **para que en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada** allegue con destino al presente proceso contrato de afiliación del vehículo de servicio público con placas XXLL – 996 de Bucaramanga.
  - No se requerida a la parte demandada para que aporte una póliza extracontractual, por cuanto el extremo pasivo al momento de contestar el libelo accionario allegó copia de la Póliza de seguro Número AA010506.
- 1.4. Testimonial:** Se decretan los testimonios de los agentes de policía, señores JAMES FRANK SUAREZ MARIN, DIEGO ARMANDO CASTRO CASTRO y HITSON DAVID NOPE MONTAÑO. Oficiense en tal sentido al correo [ditah.oac@policia.gov.co](mailto:ditah.oac@policia.gov.co). Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, **es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.**
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 011 CUADERNO PRINCIPAL**
- 2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual pasa a relacionarse, aclarándose que

si bien es cierto no se relacionó en el respectivo acápite si se allego con la contestación

- Póliza de seguro Número AA010506 Folio 15 al 16 archivo 011 expediente digital.

**2.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de los demandantes señores ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

**2.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio de la señora GEIDY JHOANA JULIO OSORIO. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de la mencionada testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de la testigo.

**2.4. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA ARCHIVO 002 y 004 CUADERNO LLAMAMIENTO No. 002**

**3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con el llamamiento en garantía las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de la Superintendencia financiera de la Equidad Seguros. Folio 04 al 06, Cuaderno Llamamiento en Garantía expediente digital.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Equidad Seguros. Folio 11 al 102, Cuaderno Llamamiento en Garantía expediente digital.
- Anexo CERTIFICACION de la vigencia de la póliza DEL VEHICULO Póliza No. AA010506, para la vigencia 12 de febrero del 2016 hasta el 22 de febrero del 2017. Expedida por la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS

**4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD SEGUROS AL LLAMAMIENTO REALIZADO POR EL DEMANDADO GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO ARCHIVO 006 CUADERNO LLAMAMIENTO No. 002**

**4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento, las cuales pasan a relacionarse

- Póliza AA010506. Folios 20 al 21 cuaderno 002 archivo 006 expediente digital.
- Condiciones generales: Póliza de Seguro para Automóviles de Servicio Público, Responsabilidad Civil Extracontractual FORMA 01062010-1501-P-03- 0000000000000103. Folios 22 al 34 cuaderno 002 archivo 006 expediente digital.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Equidad Seguros. Folio 36 al 81 cuaderno 002 archivo 006 expediente digital.

**4.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de los demandantes señores ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

**4.3. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación del llamamiento en garantía, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

**5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 012 CUADERNO PRINCIPAL**

**5.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Croquis (Bosquejo topográfico) informe policía de accidente de tránsito No. 0971. Folio 13 archivo 012 expediente digital.
- Informe policía de accidente de tránsito No. A – 0971. Folio 14 al 20 archivo 012 expediente digital.
- Resultado consulta RUNT: Cédula de Ciudadanía No. 1007903848. Folio 21 archivo 012 expediente digital.

**6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA ARCHIVO 002 y 004 CUADERNO LLAMAMIENTO No. 002**

**6.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con el llamamiento en garantía las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza AA010506. Folios 4 y 5 archivo 002 cuaderno 003 expediente digital.

- Certificado de la Superintendencia financiera de la Equidad Seguros. Folio 6 al 8, Cuaderno 003 Llamamiento en Garantía expediente digital.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Equidad Seguros. Folio 5 al 50, Cuaderno 003 Llamamiento en Garantía expediente digital.

**7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD SEGUROS AL LLAMAMIENTO REALIZADO POR EL DEMANDADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE ARCHIVO 006 CUADERNO LLAMAMIENTO No. 002**

**7.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento del señor **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO**, las cuales pasan a relacionarse:

- Póliza AA010506. Folios 20 al 21 cuaderno 002 archivo 006 expediente digital.
- Condiciones generales: Póliza de Seguro para Automóviles de Servicio Público, Responsabilidad Civil Extracontractual FORMA 01062010-1501-P-03- 0000000000000103. Folios 22 al 34 cuaderno 002 archivo 006 expediente digital.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Equidad Seguros. Folio 36 al 81 cuaderno 002 archivo 006 expediente digital.

**8. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS ALBERTO PARRA SERRANO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 016 CUADERNO PRINCIPAL**

**8.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia Decreto 0413 del 2014, Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, reglamenta la circulación de motocicletas. Folios 13 al 17 archivo 016 expediente digital.
- Copia Decreto 0347 del 2012, Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, reglamenta la circulación de motocicletas. Folios 18 al 21 archivo 016 expediente digital.
- Copia resultado Consulta RUNT, información como conductor ante el RUNT. Cédula de Ciudadanía No. 1007903848 correspondiente al Señor YILMAR MENA MONTAÑO (QEPD). Folio 22 archivo 016 expediente digital.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL**

**TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SEPTIMO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**OCTAVO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**NOVENO:** **ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**DECIMO:** PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 14 de enero de 2021 **y hasta el día 14 de julio de 2022**, Por lo motivado en este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b2db2c14dd9df5c20b81b20a066e2348a4530344bd584e42ac8f3250df2ff4

Documento generado en 11/11/2021 09:53:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por el señor **GERSON ALBERTO OROZCO ROZO**, a través de apoderado general, en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S., MANUEL JOSE MORA RESTREPO y RENTABIEN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, una vez revisado el expediente, se percata la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 (7:36 PM), el Doctor YIMMY YARURO REYES, presenta recurso de reposición en contra del proveído que data del 24 de junio de esta anualidad, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso interpuesto en contra del proveído del 23 de abril hogaño, con el cual se declararon ineficaces las gestiones de notificación adelantadas por el extremo activo del litigio.

Como argumento de su reparo, señala el demandante que el recurso de reposición contra el auto del 23 de abril de 2021, no se interpuso por fuera del término legal, pues asevera que fue ampliamente conocido y divulgado por los medios de comunicación, y concretamente a través del comunicado de fecha 23 de abril de 2021 emanado de la Coordinadora Sindical del Poder Judicial, la convocatoria a un paro nacional de la Rama Judicial, el día 28 de abril de 2021, día que por disposición de dicha agremiación se suspendió el servicio de administración de justicia, en Juzgados, Tribunales, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Seccionales, entre otras entidades del sector, por lo que afirma que no se realizaron audiencias públicas, ni corrieron términos judiciales, entre otras actuaciones.

Conforme a lo anterior, precisa que al no haberse prestado el servicio de justicia el día 28 de abril de 2021, el término para interponer el recurso de reposición que se declara como extemporáneo vencía el 30 de abril y no el día 29 del mismo mes, como lo indica el Despacho, pues la convocatoria de paro, generó una confianza legítima en los usuarios de justicia frente a las actuaciones y diligencias desarrolladas al interior de los diversos procesos judiciales.

Argumento del profesional del derecho que a juicio del Despacho no encuentra motivos para prosperar, por cuanto si bien es conocido por parte de esta autoridad judicial que el día 28 de abril hogaño ASONAL JUDICIAL convocó a un paro nacional

a los trabajadores de la Rama Judicial, lo cierto es, que en virtud de las circunstancias fácticas que nos rodean, esto es, la virtualidad a la que ha hecho transición la justicia, los servicios judiciales en lo que respecta a esta unidad, siguieron su marcha, pues un cese en los términos judiciales no fue ordenado por parte del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, única autoridad con competencia para ello, como para que los mismos no contaran en esa data, debiendo aclararse que la agremiación antes mencionada, no tiene las facultades necesarias como para disponer de los mismos.

Y es que no existía imposibilidad alguna de acceder a los servicios judiciales y al acceso a la administración de justicia, por cuanto en la actualidad, la regla por excelencia es acudir a los estrados judiciales a través de los medios digitales, medios que no tuvieron restricción alguna el 28 de abril de 2021, pues ese día se siguieron recibiendo las diferentes comunicaciones por parte de los usuarios, y este Despacho Judicial en ningún momento expidió acto administrativo alguno que anunciara al público en general la suspensión de términos para esa data y menos aún cuando no se tiene competencia para ello.

En ese sentido, no le queda otro camino a la suscrita que el NO REPONER el proveído atacado, pues en virtud de lo explicado con antelación, se encuentra suficientemente demostrado en este trámite que el recurso elevado por el profesional del derecho, se presentó de forma extemporánea.

No obstante lo anterior, entiende el Despacho que con el comunicado emanado por parte de ASONAL JUDICIAL, ciertamente pudo crearse en los usuarios de la justicia una confianza legítima en que el día 28 de abril de 2021, se suspendieron los términos judiciales, es por ello, que atendiendo los llamados del extremo activo, por tratarse de temas relacionados directamente con las notificaciones de las partes, y por ende con circunstancias que pudieren generar irregularidades al interior de este trámite, se hará uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y por ende se procederá a analizar las circunstancias alegadas por el Doctor YIMMY YARURO REYES, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Tenemos que mediante el auto del 23 de abril de 2021, obrante en el archivo "019AutoDecideNotificacion", este Despacho Judicial decidió declarar como ineficaces las gestiones de notificación adelantadas por parte del Doctor YIMMY YARURO REYES, por cuanto a pesar de haber transcurrido más de 3 meses a esa data, desde que esta unidad judicial lo requirió para que allegara con destino al expediente las pruebas que dieran cuenta que el destinatario de los mensajes de datos tuvo acceso

al mismo, el profesional del derecho guardo silencio, incumpliendo con ello el condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El Doctor YIMMY YARURO REYES, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021 (4:30 PM), muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, teniendo como sustento que dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, el 8 de octubre de 2020 envió copia del auto admisorio de la demanda a los citados, y del cumplimiento de dicho acto procesal a este juzgado, donde según su dicho se aprecia que el servidor recepcionó el mensaje de datos y el documento adjunto, y que a su modo de ver, el solo hecho de no haberse acusado el recibo, de ninguna manera permite inferir que esta no se efectuó, resaltando el que la jurisprudencia ha indicado que el denominado "acuse de recibo" no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos.

Por lo anterior, concluye señalando que aportada la prueba del envío de la unificación que refiere el art. 8 del decreto 806 de 2020, solicita reponer la decisión adoptada.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021 (10:22 AM), el Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, en su calidad de apoderado judicial de la URBANIZACION SAN PEDRO S.A.S y el señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO, descurre traslado del recurso interpuesto, señalando que el mismo se torna extemporáneo toda vez que fue presentado el 30 de abril de 2021, cuando tenía hasta el 29 del mismo mes y año para elevarlo.

Además, señala que, si no se considerara extemporáneo el mismo, afirma que sus argumentos no se encuentran destinados a prosperar, por cuanto no se aportó más que una captura de pantalla que da cuenta del envío del mensaje de datos, omitiendo aportar una prueba que demuestre que el mensaje en efecto arribó al correo electrónico de las personas a notificar.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Bien, sea lo primero indicar que la parte demandante muestra su inconformismo específicamente en lo que tiene que ver con la interpretación que le da el Despacho al

condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020 al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues afirma que no solo el denominado “acuse de recibo” resulta ser el medio idóneo para acreditar la recepción del mensaje de datos, y que el Despacho solo tuvo en cuenta la ausencia de dicho “acuse”, para declarar ineficaz la notificación, y que el hecho de que se haya allegado de su parte la prueba del envío del mensaje de datos, resultaba suficiente para entender por perfeccionada su gestión de notificación.

Para dilucidar la problemática planteada, resulta acertado en este punto, aclarar que al momento en que se declaró ineficaz la gestión adelantada por parte del apoderado de la parte activa, ello no obedeció específicamente a la ausencia del **acuse de recibido** por parte de la persona a notificar, sino por el contrario, a la ausencia de prueba que acredite que la misma tuvo por lo menos **acceso al mensaje de datos**, siendo importante recalcarle al profesional del derecho, que son dos figuras totalmente diferentes, pues la primera de ellas, esto es el “acuse”, resulta ser un medio, y la demostración del “acceso al mensaje”, resulta ser el resultado que se debe acreditar.

En ese orden de ideas, debemos tener muy claro que el condicionamiento impuesto por parte de la máxima Corporación de lo Constitucional, no recae en la demostración del envío al correo del destinatario, sino por el contrario, a acreditar que ese envío, en efecto fue recibido en la dirección digital, para a partir de esa fecha de recibo, comenzarse a contar los términos de que trata el artículo 8° del mencionado Decreto 806 de 2020.

Ahora, le asiste la razón al Doctor Yaruro cuando indica que esta no es la única herramienta con la que se puede llegar a tal convencimiento, pues vale la pena traer a colación apartes jurisprudenciales emanados de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, quien, mediante proveído del 03 de junio de 2020, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, en una situación similar señaló:

*“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (...)*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues **se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.***

Sin embargo, una captura de pantalla que nos muestre el **envío** del mensaje de datos, no puede resultar suficiente para demostrar que el mismo fue recibido con éxito en los dominios de su destinatario, debiendo reiterarse que existen otros medios por los cuales se puede demostrar la llegada del mensaje a su destino, como por ejemplo el uso de servicios especializados que acreditan que la comunicación arribó al correo electrónico del demandado, inclusive indicando la fecha y la hora en que ello ocurrió.

Siendo ello de tal forma, y brillando por su ausencia prueba que acredite que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, el argumento en el que cimenta su postura la parte demandante, se encuentra destinado al fracaso, situación de la cual se ha de dejar constancia en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, recordemos que mediante proveído del 23 de abril de 2021, en su numeral QUINTO se requirió al Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo, para que procediera a rectificar la aceptación a la sustitución presentada, por parte de la Doctora María Lorena Méndez, a lo que el mencionado profesional del Derecho mediante mensaje de datos allegado el día 28 de abril de 2021 (3:06 PM), ratifica al Despacho la aceptación del mandato referido, por lo que es del caso entonces reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de RENTABIEN S.A.S., en los términos y facultades inmersos en el poder presentado.

De otro lado, debemos recordar también que en el proveído del 23 de abril de 2021, se tuvieron como notificados por conducta concluyente a la URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S., y al señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO, a partir del 26 del mismo mes y el mismo año, procediendo esa parte del litigio mediante mensaje de datos del 20 de mayo de 2021, a darle contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos en pro de su defensa, debiendo dejarse constancia que su actuación se realizó dentro del término legal con el que contaba, el cual iba hasta el día 25 de mayo de 2021, por lo que se tendrá por contestada en término la presente demanda.

De otro lado, se avizora que mediante mensaje de datos del día 31 de mayo de 2021 (7:25 PM) la parte demandante se pronuncia respecto de las excepciones propuestas por las demandadas, pretendiendo con ello descarrilar traslado a las mismas; no

obstante, debemos recordar que en los trámites de esta naturaleza, el traslado por mandato expreso de la Ley, ha de correrse en los términos del artículo 370, en armonía con lo reglado en el artículo 110 de nuestro ordenamiento procesal, esto es a través de la Secretaría del Despacho, y por el término de 5 días, existiendo una excepción a la regla, siendo la introducida por el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria”**.

Sin embargo, tal escenario no se puede predicar en el asunto concreto respecto de la contestación de la demanda presentada por parte de RENTABIEN S.A.S., pues si remitimos nuestra mirada al mensaje de datos por medio del cual se allegó la misma, encontramos que no fue dirigido de forma simultánea al extremo activo del litigio, por lo que mal haría la suscrita en prescindir de una etapa procesal que se encuentra plasmada en nuestra normatividad procesal; es por ello que se ordenará para que por Secretaría proceda a darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal. Cumplido el término de traslado, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Con lo decidido en el presente proveído, entiéndase resuelta la solicitud de impulso procesal efectuada por parte del Doctor YIMMY YARURO mediante correo del 19 de octubre de 2021 (7:24 PM) y la solicitud de información elevada por el demandante GERSON ALBERTO OROZCO ROZO el día 09 de noviembre de 2021 (9:31 PM), haciéndoseles saber, que no resulta procedente en este momento fijar fecha y hora para adelantar la audiencia que prevé el artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal, sin antes correr el traslado atrás mencionado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado el 24 de junio de 2021, por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición elevado por el extremo activo del litigio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DÉJESE CONSTANCIA** que una vez realizado un control de legalidad respecto de las gestiones de notificación adelantadas por parte del extremo activo del litigio, se confirma que las mismas no pueden ser tenidas como eficaces, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de RENTA BIEN S.A.S., al Doctor Diego Sebastián Lizarazo Redondo, en los términos y facultades inmersos en el poder presentado.

**CUARTO: TÉNGASE** como contestada dentro del término legal, la presente demanda por parte de los demandados URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.S., y al señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARÍA DÉSELE**, traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal.

**SEXTO:** Con lo decidido en el presente proveído, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso procesal efectuada por parte del Doctor YIMMY YARURO mediante correo del 19 de octubre de 2021 (7:24 PM) y la solicitud de información elevada por el demandante GERSON ALBERTO OROZCO ROZO el día 09 de noviembre de 2021 (9:31 PM), **HÁGASELES** saber que no resulta procedente en este momento fijar fecha y hora para adelantar la audiencia que prevé el artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal, sin antes correr el traslado atrás mencionado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916815cf7d070237a31facf710035236443997568674d9cdfdbe5da82dbbd382**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
ACTA DE AUDIENCIA No. 2021-046  
AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATAN  
LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO  
11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-001-31-53-003-2020-00178-00
DEMANDANTE:	LICIDA KREUTZER DE VILLA
DEMANDADO	TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los Once (11) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), día y hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

### **I. COMPARECENCIA**

A la fecha y hora indicada se hicieron presente a la audiencia:

#### **PARTE DEMANDANTE**

Dr. FABIO ENRIQUE FERNANEZ NUMA C.C 13.459.814 Cúcuta T.P 92.509 C.S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante

LICIDA KREUTZER DE VILLA C.C 38.969.326 Cali (Valle)

#### **PARTE DEMANDADA**

No asistió TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA NIT 900293875-9 representada legalmente por el señor LEONARDO CASTRO QUINTERO C.C 88.246.558 Cúcuta.

No asistió Dr. ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMÍREZ C.C 88.211.724 Cúcuta T.P 208.496 C.S de la J, en su condición de apoderado judicial del demandado

### **ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

**PRESENTACIÓN DE LAS PARTES:** Se identificaron las personas presentes e identificación del proceso por su radicado y partes.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte demandada el despacho resolvió:

**PRIMERO:** ACEPTAR la escusa presentada tanto por la demandada TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA, COMO POR SU APODERADO JUDICIAL y como consecuencia de lo anterior REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de 3 días allegue la prueba sumaria que dé cuenta de su estado de salud (inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P.)

**SEGUNDO: FIJESE** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso **el día 30 NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.** Hágasele saber a la parte demandada que no podrá haber ningún otro aplazamiento conforme lo regla el inciso 2 numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P.

**TERCERO:** Hágasele saber al apoderado de la parte demandada y a la misma parte que cuentan con las facultades de sustituir poderes o en su defecto de asignar nuevo apoderado en caso de que para ese día se de una imposibilidad de asistir. Caso en el cual como tienen el LINK del expediente deberán remitírselo al nuevo apoderado si es del caso.

**CUARTO:** La decisión tomada en audiencia y para efectos de conocimiento de la parte demandada notifíquese por estado y envíesele a los correos electrónicos.

La presente audiencia se da por terminada. Para constancia se firma;

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53ee75130cd761e57512d4f7ee29e2e54935a39d219df874f7318ea29155d28**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por GILMA PORTILLA y Otros, en contra de **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, la actuación que nos ocupa en esta ocasión se refiere al estudio de la excepción previa formulada en este caso únicamente por el demandado **TRANSPORTES SAN JUAN**, la cual taxativamente consistió en aquella bajo la denominación (i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, debidamente relacionada en el Numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso; sustentando dicha excepción en que según el informe del accidente de tránsito aportado, se describen y relacionan, además de un primer vehículo involucrado respecto del cual ya figuran las personas naturales y jurídicas que intervienen en el mismo como demandas en este proceso, un segundo vehículo sobre el cual figura como conductor del mismo el señor WILMAR ANDRES CASTAÑEDA CARDENAS y como propietario el señor WILLIAM NAVARRO TARAZONA, y por ello estos últimos deben ostentar la calidad de litisconsortes necesarios.

Frente a esta excepción vemos que por la secretaria de este Despacho se surtió el respectivo traslado, como se denota de la fijación en lista que obra en el archivo005CuadernosDeExcepcionesPrevias, no efectuándose pronunciamiento alguno respecto del mismo por la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es

dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que en efecto la excepción previa propuesta por el demandado denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO sí se tipifica en el artículo 100 del Código General del Proceso, especialmente en su Numeral 9º, resultando plausible su procedencia.

Para desarrollo de lo anterior, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Ahora, encontrándonos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil, la cual se endilga a los demandados **LUIS JESÚS SIERRA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GÓMEZ MENDOZA, TRANSPORTES SAN JUAN, LA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO**; se puede inferir que dada la naturaleza de la pretensión, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, toda vez que no existe disposición legal alguna que así lo determine como para que este Despacho deba proceder a efectuar tal integración como necesaria a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, como sí puede predicarse en otros asuntos en los que resulta palmaria la obligación de conformar el extremo pasivo de manera oficiosa.

Lo anterior encuentra sustento en que en materia de responsabilidad civil, se debe partir de que siempre cabe la posibilidad que sea el damnificado o presunta víctima quien reclame respecto de todos o de cada uno de los responsables solidarios de manera individual, la reparación integral de los daños causados, siendo este el principal objetivo a garantizar. Por tanto, ello se traduce en que se encuentra en la facultad de hacerlo frente a solo uno o unos de ellos, según sus intereses, pues claramente establece el artículo 2344 del código civil que, "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Sobre este tema en particular, resulta pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia No. SC13594-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, en donde expuso:

*“1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos*

*obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.*

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)"*.

*...Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)", evento en el cual, al decir de la Sala, "(...) la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)"*.

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta Unidad Judicial tal como quedó explicada, por lo que habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por el demandado **TRANSPORTES SAN JUAN**, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por el demandado **TRANSPORTES SAN JUAN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85871982a0e9f32538832514ff5595a0116b2a4263407d1730ddac646461ef**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00123-00 promovida por el señor **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que este Despacho Judicial, mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, ordenó rehacer la notificación personal de la demandada, dándole cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, allegar la prueba de que el destinatario haya tenido acceso al mensaje por medio del cual se efectúa la notificación personal.

Al respecto, observamos que el extremo demandante a través de su apoderada judicial, Doctora Luz Marina Espinoza Bohórquez, mediante mensaje de datos de fecha 23 de septiembre de 2021 (10:56 AMPM), allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte para lograr la notificación personal del extremo demandado, observando el Despacho del contenido de tales piezas, que la apoderada optó por efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806, pero remitiendo las comunicaciones a la dirección física reportada en el libelo demandatorio, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, se ha de señalar que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal, se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, pues del cotejado expedido por parte de la empresa AL ENTREGAS S.A.S., encontramos que se certifica que el paquete fue entregado en la dirección indicada en la demanda el día 20 de septiembre de 2021, y sumado a ello fue recibido por la misma señora Grecia Carolina Rivera Santander, quien es la hoy demandada, entregándosele no solo copia del proveído a notificar, sino que también copia de la demanda, y sus respectivos anexos, pudiendo decirse entonces con plena certeza, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, 23 de septiembre de 2021.

Y es que lo anterior cobra mayor certeza, con el hecho de que la misma demandada el día 19 de octubre de 2021, a través de su apoderado judicial, el Doctor Emilio Rivera Jaimes, hizo presencia al interior de este trámite, dándole contestación a la demanda, y proponiendo medios exceptivos en pro de su defensa, debiendo dejarse constancia que su actuación se realizó dentro del término legal con el que contaba, el cual iba hasta el día 22 de octubre de 2021, por lo que se tendrá por contestada en término la presente demanda.

Ahora, partiendo del hecho que junto con la contestación de la demanda se allega el respectivo poder otorgado por la demandada al Doctor Emilio Rivera Jaimes, evidenciándose que el mismo cumple con todas las directrices normativas inmersas en el artículo 74 del Código General del Proceso, resulta procedente entonces reconocerle

personería jurídica para actuar al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial de la señora Grecia Carolina Rivera Santander, en los términos y facultades suscritas en el mandato.

De otro lado, se avizora que mediante mensajes de datos de los días 22 de octubre de 2021 (11:21 AM y 11:58 AM), y 25 de octubre de 2021 (8:39 AM), la parte demandante se pronuncia respecto de las excepciones propuestas por la demandada, pretendiendo con ello descorrer traslado a las mismas; no obstante, debemos recordar que en los trámites de esta naturaleza, el traslado por mandato expreso de la Ley, ha de correrse en los términos del artículo 370, en armonía con lo reglado en el artículo 110 de nuestro ordenamiento procesal, esto es a través de la Secretaría del Despacho, y por el término de 5 días, existiendo una excepción a la regla, siendo la introducida por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual precisa que “**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria**”.

Sin embargo, tal escenario no se puede predicar en el asunto concreto, pues si remitimos nuestra mirada al mensaje de datos por medio del cual la parte demandada allegó la contestación de la demanda, encontramos que el mismo no fue dirigido de forma simultánea al extremo activo del litigio, por lo que mal haría la suscrita en prescindir de una etapa procesal que se encuentra plasmada en nuestra normatividad procesal; es por ello que se ordenará para que por Secretaría proceda a darle traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal.

Cumplido el término de traslado, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por notificada de manera personal a la demandada **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER**, del auto admisorio de la demanda, a partir del día 23 de septiembre de 2021, aclarándose que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, su término de traslado comenzó a correr a partir del 24 del mismo mes y año, y feneció el día 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como contestada dentro del término legal, la presente demanda por parte de la demandada **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: POR SECRETARÍA DÉSELE**, traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasivas, de conformidad con lo reglado en el artículo 370 de nuestro estatuto procesal.

**CUARTO: CUMPLIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO**, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612cadcec9dab1847442a6acfae3dcb4ca6cf6e9605eb7d23a974ebdd16e82e**  
Documento generado en 11/11/2021 09:53:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021 00131 y promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y el señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos del 12 de agosto de 2021 (12:25 PM), el Doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, en su calidad de apoderado judicial de DAVIVIENDA, manifiesta que intentó realizar la notificación personal del señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE a la dirección física dada a conocer en la demanda, sin tener un resultado positivo, pues del cotejado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL, se puede observar constancia de que allí no labora.

Del mismo modo, asegura que en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónica de la sociedad demandada, procedió a remitir la notificación personal a la misma, a través de la empresa TELEPOSTAL, quienes certifican que si bien el 14 de julio de 2021 fue recibida en la dirección [arroceraeltrebolsas@hotmail.com](mailto:arroceraeltrebolsas@hotmail.com), no se dio apertura del mensaje de datos.

Es por todo lo anterior que solicita al Despacho que el extremo demandado sea emplazado en el presente asunto, toda vez que asegura desconocer otra dirección ya sea física o digital donde se pueda efectuar la notificación personal de la pasiva.

Sería del caso entrar a estudiar en el presente caso la posibilidad de ordenar el emplazamiento de los hoy demandados, sino se percatará la suscrita de una circunstancia que amerita un análisis en lo que tiene que ver con la notificación personal de la pasiva, específicamente en lo relacionado con la gestión adelantada por la parte demandante de forma digital, conforme se pasa a ver a continuación.

Bien, sea lo primero recordar que mediante proveído del 04 de junio de 2021, se dejó claridad que de conformidad con el contenido normativo del artículo 300 de nuestro estatuto procesal, para efectos de las notificaciones, citaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, como quiera que en el caso concreto el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, figura en el proceso como demandado a nombre propio y a su vez como representante de la sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S., se iba a considerar

como una sola parte, lo que quiere decir que de llegar a efectuarse la notificación a cualquiera de las direcciones de los dos sujetos procesales antes mencionados, la misma se entendería surtida para ambos.

Dicho lo anterior, debemos acudir a la documental obrante a folios 11 a 16 del archivo digital "004Demanda", siendo tal el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ARROCERA EL TREBOL S.A.S., del que se puede apreciar la existencia de un correo electrónico para efectos de notificaciones, siendo el mismo [arroceraeltrebolsas@hotmail.com](mailto:arroceraeltrebolsas@hotmail.com), por lo que podemos concluir que dicha dirección, a las voces de lo antes analizado, contenido en el artículo 300 del Código General del Proceso, puede ser utilizada para notificar tanto a la sociedad mencionada, como a su Representante Legal JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE, quien también es demandado a nombre propio.

Siendo ello de tal manera, debemos entonces analizar la gestión adelantada por parte del apoderado judicial del extremo activo, específicamente la relacionada con el envío de la notificación personal al correo electrónico anteriormente mencionado, pues a juicio de este Despacho, el hecho de que el mensaje de datos, no se haya abierto por parte del destinatario del mismo, no resulta ser motivo suficiente para que se tenga por ineficaz la notificación, partiendo del hecho que si bien existe un condicionamiento introducido por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, lo cierto es que el mismo gira en torno a la llegada del mensaje al buzón de destino, y nada señala respecto de si se abre o no tal comunicación por parte de la persona a notificar.

Recordemos que en la mencionada providencia, nos señala la máxima corporación de lo constitucional que *"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, **no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.**"*, observándose claramente que el condicionamiento declarado de la norma analizada en su oportunidad, obedecía a que daba paso a una interpretación que iba en contravía de los principios fundamentales de las partes del proceso, siendo la misma que los términos comenzarían a computarse desde el día en que se envió el mensaje de datos, cuando lo correcto debe ser que se cuenten desde el día en que se demuestre que arribó el mismo a la bandeja de entrada del destinatario.

Lo anterior se puede extraer de la conclusión a la que llega la Corte Constitucional apartes más adelante de la misma providencia, en donde señala que: *"Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje **no haya***

**sido efectivamente recibido** en el correo de destino, la notificación o el traslado se **tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.**”

De otra parte, debemos tener en cuenta también, que el acuse de recibido, no resulta ser el único elemento de prueba válido para acreditar la recepción de las comunicaciones, y para darle mejor cimiento a tal apreciación, podemos acudir a lo expuesto por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia emanada el día 03 de junio de 2020, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, y en la que al resolver una situación similar señaló:

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-*

(...)

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues **se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.**”*

De lo anterior se desprende que, el hecho de que no se emita por parte de la persona a notificar un acuse de recibido, no significa tampoco que la gestión de notificación resulta ineficaz, pues existen otros medios por los cuales se puede demostrar la llegada del mensaje a su destino, como por ejemplo el uso de servicios especializados como el utilizado en el caso que nos ocupa, por el extremo activo del litigio, quien nos demuestra que el 14 de julio de 2021, la comunicación arribó al correo electrónico de la sociedad demandada.

De conformidad con lo anterior, este Despacho llega a la misma conclusión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia en una providencia judicial de contornos similares al presente, en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, y en la que señaló que *“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo», **no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje**, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo **cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.**” (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Y no desconoce esta juzgadora que si bien en el presente caso no se trata de la existencia de un acuse de recibido o no, sino del hecho que no se dio apertura del mensaje por parte del extremo a notificar, lo cierto es que las circunstancias fácticas resultan ser las mismas en los dos casos, y ninguno de estos escenarios son suficientes para concluir una indebida o ineficaz notificación, pues de aceptarse un postulado de tal magnitud, se estaría permitiendo a la parte demandada elegir el día en que se comiencen a correr sus términos de notificación, pues le bastaría con acusar el recibido o en su defecto abrir el mensaje de datos en determinado día, para que pudieran nacer en tal data, los efectos que la notificación conlleva.

En virtud de todo lo anterior, y como quiera que por esta circunstancia no puede darse por ineficaz la gestión de notificación adelantada por parte del extremo demandante, es deber de la suscrita analizar entonces el contenido del mensaje remitido a la parte demandada, para efectos de determinar si la notificación se ajusta a los parámetros normativos que nos rigen en la actualidad.

Bien, recordemos que este Despacho Judicial en el proveído de fecha 04 de junio de 2021, ordenó que se efectuara la notificación personal del extremo pasivo de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad la cual nos indica claramente que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**, habiéndose hecho la precisión en la providencia mencionada que como quiera que no fue allegada la demanda y sus respectivos anexos a la demandada de forma simultánea a la interposición del libelo, ante la existencia de medidas cautelares decretadas, debía remitir tales documentales junto con el auto a notificar.

Es por lo anterior que el extremo activo del litigio procede a enviar a los demandados, el día 14 de julio de 2021, a través de la empresa TELEPOSTAL, copia digital del auto de fecha 04 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pudiendo observarse de los respectivos sellos allegados impuestos en cada una de las documentales, que se adjunto al correo tanto el proveído, como la demanda y sus respectivos anexos; además, se puede apreciar la trazabilidad del mensaje digital,

teniendo como fecha de envío el 14 de julio de 2021 a las 11:34 AM, y entrega, el mismo día a las 11:35 AM.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, como se dijo el 19 de julio de 2021, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a éste, concluimos que los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 03 de agosto de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a los demandados y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificados personalmente a la **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y el señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, desde el 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$6.650.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f247ecd6318609cd021440fb3f573c521f320cf1812ee535210da67ae560e60**

Documento generado en 11/11/2021 09:53:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>